

OBLIGACIONES QUE IMPONE LA NORMATIVA VIGENTE EN ESPAÑA A LAS EMPRESAS PARA PROTEGER A SUS TRABAJADORES FRENTE AL RUIDO

Luis Nestor Ramirez.
Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

La publicación del RD 1316/89 de 27 de octubre, sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo, realizada en el BOE de 2 de noviembre, ha puesto de actualidad un problema que se da de hecho en numerosas industrias españolas y en el que se ven implicados tanto los empresarios —deudores de la seguridad e higiene en el trabajo en la relación laboral— como los operarios, receptores en último término de ese agente físico que puede provocarles la sordera profesional. Conscientes de la situación indicada, que, además, ve potenciada su inmediatez, con la entrada en vigor el 1-1-90, del RD 1316/89 de 27 de octubre hemos elaborado, sin ánimo de ser exhaustivos, un estudio sobre las OBLIGACIONES QUE IMPONE LA NORMATIVA VIGENTE EN ESPAÑA A LAS EMPRESAS PARA PROTEGER A SUS TRABAJADORES FRENTE AL RUIDO, relacionando otras disposiciones como la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9-3-71 (OGHST), la Ley General de la Seguridad Social de 30-5-74 (LGSS), etc, con ese RD 1316/89, al objeto de clarificar, en las medidas de nuestras posibilidades, las normas que regulan el ruido en las empresas.



OBLIGACIONES EMPRESARIALES EN MATERIA DE RUIDO

1) DE TIPO GENERICO (arts. 2.1. del RD 1316/89; 31 de la OGHST y 9 y 13 del Convenio 148 de la OIT).

A) **Actuación preventiva tendente a** la reducción del nivel de ruido diario equivalente o de pico que sobrepase los valores dados en el RD 1316/89 tanto en las instalaciones y equipos existentes el 1-1-90, como en los nuevos que se proyecten e instalen en el futuro, con el objetivo de **integrar la prevención en la fase de diseño de las máquinas y locales industriales, eliminando éste riesgo tanto en su origen como en el medio de propagación.**

B) **Información a los** representantes de los **trabajadores** y a los órganos competentes en seguridad e higiene **de las medidas preventivas, con carácter previo a su adopción.**

2) DE TIPO ESPECIFICO (arts. 2.3. del RD 1316/89 y demás concordantes que se irán especificando).

A) **Evaluaciones de la exposición de los trabajadores al ruido en los puestos de trabajo con el objeto de determinar si se superan los límites fijados en el RD 1316/89 y de aplicar las medidas preventivas procedentes (art. 3 RD 1316/89).**

1) Evaluaciones iniciales de los puestos de trabajo existentes el 1-1-90, a realizar antes de 31-3-90, siempre que se sobrepasen los 80 dbA de Nivel Diario Equivalente o los 140 db de Nivel de Pico (art. 3.1.1. del RD 1316/89, en relación con las disposiciones transitoria y final de dicho texto).

2) Evaluaciones adicionales cada vez que se cree un nuevo puesto de trabajo o alguno de los existentes se vea afectado por modificaciones que supongan una variación significativa de la exposición de los trabajadores al ruido.

3) Evaluaciones periódicas, como mínimo anuales, para el caso de niveles que estén por encima de los 85 dbA (ruido equiv. diario) o los 140 db de nivel de Pico, o cada tres años si no se superan dichos límites pero el nivel de ruido diario equivalente sobrepasa los 80 dbA (art. 3.1.1.2 y 3 del RD citado).

4) Las evaluaciones de la exposición de los trabajadores al ruido antedichas se realizarán en base a la medición del mismo, determinándose el nivel diario equivalente y el nivel de pico (art. 4.1. del RD 1316/89 en relación a sus anexos 2 y 3), y no habrá que hacerlas cuando se aprecie directamente que los niveles son manifiestamente inferiores a los 80 dbA (ruido equivalente diario) o a los 140 db (Pico), según lo establecido en el art. 4.2. del RD 1316/89.

B) **Información a los representantes de los trabajadores y a los órganos internos competentes en materia de seguridad e higiene.**

1) Podrán estar presentes en el desarrollo de las evaluaciones, informándoseles de sus resultados con las aclaraciones que precisen y de las medidas preventivas que deberán adoptarse, en base a que se superen los



niveles de 80, 85 y 90 dbA de nivel diario equivalente o los 140 dbA de nivel de Pico (art 3.2 del RD 1316/89).

2) Deberán ser informados y consultados por el empresario para la elección de los protectores auditivos a usar por los trabajadores (art. 8.1 RD 1316/89).

3) Se les facilitará el acceso al registro y archivo de los datos obtenidos en las evaluaciones de la exposición al ruido y de los controles médicos de la función auditiva, salvo que éstos últimos contengan información personal de carácter médico confidencial, en cuyo caso se presentarán de forma innominada. (art. 9.1 y 4 del RD 1316/89).

C) **Información a los propios trabajadores expuestos y a sus representantes y miembros de los órganos internos competentes en seguridad e higiene.**

1) Cuando se superen los 80 y 85 dbA de nivel de ruido diario equivalente en sus puestos de trabajo se les informará de la evaluación efectuada y de los riesgos potenciales que presenta para la audición; las medidas preventivas adoptadas con especificación de las que tengan que llevarse a cabo por ellos; la utilización de protectores auditivos y los resultados del control médico de su audición (arts. 5.1 y 6 del RD 1316/89 y 13 a) del Convenio 148 OIT).

2) Al sobrepasarse los 90 dbA de nivel diario equivalente o los 140 db de nivel de Pico la información se referirá al análisis de porqué se superan tales límites y del programa de medidas técnicas destinado a disminuir la generación o propagación del ruido (art. 7.1 RD 1316/89).

D) **Formación a los trabajadores expuestos.**

Cuando se sobrepasen los 80 dbA de nivel diario equivalente hay que formar a los trabajadores expuestos sobre los métodos de evaluación y riesgos derivados, así como de las medidas de protección colectiva e individual a adoptar. (arts. 5.1, 6 y 7 RD 1316/89 y 13 b) del Convenio 148 OIT y 19.4 del Estatuto de los Trabajadores). También cuando se superen los 140 db de nivel de Pico.

E) Registro y archivo.

El empresario deberá registrar y archivar los datos obtenidos en las evaluaciones de la exposición al ruido y en los controles médicos de la función auditiva durante 30 años, al menos. Dando traslado de esa documentación, con posterioridad a la Autoridad Laboral (a la cual se lo notificará con una antelación de tres meses) y en caso de cesar la actividad sin sucesión, ya que, si existe sucesión de empresa, el nuevo empresario la recibirá y conservará por ese período.

Aparte de éstas acciones preventivas encaminadas, como hemos visto, a la evaluación del ruido en las empresas y la consiguiente información a los propios trabajadores, a sus representantes y a los órganos internos de seguridad e higiene, sobre éstos aspectos y sobre la política de actuación a llevar a cabo en ellas para erradicar los problemas derivados de la exposición a éste agente físico, complementadas con las obligaciones de formar a los operarios expuestos y de registrar y archivar los datos obtenidos al evaluar el ruido y practicar los controles médicos, como se decía, aparte de las acciones empresariales antes dichas, la normativa vigente —fundamentalmente el RD 1316/89— establece otra serie de obligaciones de los empresarios tendentes a prevenir los posibles problemas de ruido en su fuente de emisión, medio de propagación y trabajadores receptores. A ellas nos hemos de referir ahora, siguiendo, precisamente, ese esquema clásico de la higiene industrial operativa con acciones en el origen, medio de transmisión y sujetos expuestos al ruido.

A) Medidas preventivas sobre la fuente de emisión.

En los puestos de trabajo en los que el nivel diario equivalente o el nivel de pico superen los 90 dbA o los 140 db, respectivamente, se desarrollará un programa de medidas técnicas destinado a disminuir la generación del ruido. (arts. 7 del RD 1316/89; 31 puntos 1,2 y 4 de la OGHST y 9.a) del Convenio 148 de la OIT).

Mientras esté en fase de desarrollo el programa de medidas referido, o no resulte técnica y razonablemente posible reducir el nivel diario equivalente o el nivel de pico por debajo de los límites señalados con anterioridad, esos puestos de trabajo serán delimitados y objeto de una restricción de acceso. (arts 7.3 del RD 1316/89 y 31.3 de la OGHST).

Los empresarios que adquieran un equipo de trabajo, desde el 1-1-90, deberán requerir del fabricante, importador o suministrador, una información suficiente sobre el ruido que producen cuando se utilicen en la forma y condiciones previstas inicialmente, al objeto de que se puedan estimar los niveles de ruido a que van estar expuestos los trabajadores en esos puestos de trabajo o en sus proximidades. La información de referencia se especificará en los Anexos previstos en la Disposición Adicional Primera del RD 1316/89 y entre tanto, significará, en el puesto del operador el Nivel de Presión Acústica Continuo Equivalente Ponderado A, siempre que dicho nivel sea superior a 80 dbA, y el Nivel de Pico siempre que se sobrepasen los 140 db. (art. 10 del RD 1316/89).

B) Medidas preventivas sobre el medio de Propagación.

En los puestos de trabajo en los que el nivel diario equivalente o el nivel de pico supere los 90 dbA o 140 db

respectivamente, se analizarán los motivos por los que superan tales límites y se desarrollará un programa de medidas técnicas destinado a disminuir la propagación del ruido (art. 7 del RD 1316/89 y 9.a) del Convenio 148 de la OIT).

El control de ruidos agresivos en los centros de trabajo no se limitará al aislamiento del foco que los produce, sino que también deberán adoptarse las prevenciones técnicas necesarias para evitar que los fenómenos de reflexión y resonancia alcancen niveles peligrosos para la salud de los trabajadores (art. 31.8 de la OGHST).

C) Medidas preventivas sobre el trabajador expuesto.

Las medidas preventivas sobre el trabajador pueden ser de distinta naturaleza. Así, además, de la obligada mención de la protección personal, podríamos considerar en este apartado los controles médicos y otro tipo de actuaciones como serían las de organización del trabajo, limitaciones de jornada, etc., a las que también se refiere nuestra legislación vigente.

LOS RECONOCIMIENTOS MEDICOS se realizarán inicialmente, siempre que el nivel diario equivalente supere los 80 dbA, antes de la exposición al ruido o al inicio de ésta. (art. 5 y Anexo 4 del RD 1316/89 en relación entre otros, con los arts. 11.1 del Convenio 148 de la OIT, arts. 191 de la LGSS y 38 del Reglamento de EEP de 9-5-62 y Cuadro de EEP del RD de 12-5-78, etc.)

La periodicidad de esos reconocimientos estará en función del nivel de ruido. Así será, como mínimo,

entre los 80-85 dbA de NDE, cada 5 años

entre los 85-90 dbA de NDE, cada 3 años

superior a los 90 dbA de NDE o 140 de NP, anual,

mientras se ejecuta programa de medidas técnicas o no sea posible disminuirlo. (arts. 5, 6, 7 RD 1316/897).

Con mayor frecuencia, según criterio del Médico responsable, y adicionales para aquellos trabajadores que accidentalmente y sin la protección debida hayan estado espuestos a un Nivel de Pico superior a los 140 db (art. 3.b y c del Anexo 4 del RD 1316/89).

LA PROTECCION PERSONAL a través de protectores auditivos proporcionados por el empresario, en número suficiente, tras su elección, una vez consultados los representantes de los trabajadores y órganos internos en seguridad e higiene, deberán ajustarse a la normativa general sobre medios de protección personal, adaptarse



a los trabajadores que lo utilicen —según sus características y las de sus condiciones de trabajo— proporcionando la necesaria atenuación de la exposición al ruido. Esa atenuación será tal que, mediante el uso de los protectores auditivos, los trabajadores expuestos tendrán una reducción del nivel de ruido inferior a los 90 dbA, para el caso de NDE, o a los 140 db, para el NP, o cuando resulte razonable y técnicamente posible a los 85 y 80 dbA de nivel diario equivalente (NDE). (art. 8.1. del RD 1316/89).

Según los niveles de ruido a los que se encuentren sometidos existen diferentes obligaciones. Así, entre los 80-85 dbA de NDE, se suministrarán protectores auditivos (PA) a los operarios que los soliciten, entre los 85-90 dbA de NDE, se suministrarán PA a todos los trabajadores expuestos, para un NDE superior a los 90 dbA o por encima de los 140 db de NP los PA serán de uso obligatorio, señalizándose, además, su uso obligatorio, según lo dispuesto en el RD 1403/86 de 9 de mayo, sobre señalización de seguridad en los centros de trabajo. (arts. 5.3, 6.2 y 7 del RD 1316/89, en relación entre otros con

el art. 10 del Convenio 148 de la OIT y 141 y 147 de la OGHST y Resolución de la DGT de 28-7-75, MT-2, por la que se aprueba la norma técnica reglamentaria sobre protectores auditivos).

MEDIDAS LIMITATIVAS DEL TIEMPO DE EXPOSICION al objeto de reducir al mínimo los riesgos derivados de tales exposiciones serán adoptadas por los empresarios cuando, en casos de excepcional dificultad técnica, sea imposible reducir los niveles de exposición por debajo de los 90 dbA de NDE o los 140 db de NP, utilizando la protección auditiva, así como para la realización de operaciones especiales, cuando la PA agravase el riesgo global y la Autoridad Laboral hubiese concedido exenciones a su uso. (arts. 8.2 del 1316/89 y 28,29 y 30 del rd 2001/83 de 28 de julio). Además, si la utilización de PA llevase consigo un riesgo de accidente éste deberá disminuirse mediante medidas apropiadas. (art. 8.3 del RD 1316/89).

MEDIDAS DE TIPO ORGANIZATIVO complementarias se establecen en el Convenio 148 de la OIT (art. 9.b).

ERGA

PUBLICACION BIBLIOGRAFICA SOBRE CONDICIONES DE TRABAJO

LE OFRECEMOS UNA INFORMACION MAS EFICAZ

Solicite ejemplar de muestra GRATUITO llamando al Tel.: (93) 204 45 00 Ext. 250, ó por escrito a:
INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.
Centro Nacional de Condiciones de Trabajo.
C/ Dulcet, s/n, 08034 BARCELONA.
Suscripción anual (12 números) 2.500 ptas. (+ 6% IVA).